

As-50
C.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-006-2018-00039-01
Demandante: SIMTRAEMSDES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
NEGÓ MEDIDA DE SANEAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra el auto de 22 de noviembre de 2019 a través del cual se negó la solicitud de saneamiento del proceso presentada por esa misma entidad.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 22 de noviembre de 2019 (fls. 33 a 35 cdno. apelación auto) se negó la solicitud presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP tendiente a que se adoptaran medidas de saneamiento procesal respecto del auto de 28 de octubre de 2019 a través del cual el despacho confirmó la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. El recurso de reposición

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 37 a 44 cdno. apelación auto) contra el

auto de 22 de noviembre de 2019 aduciendo para ello que en el caso de los jueces colegiados el auto que decreta medidas cautelares corresponde preferirlo a la Sala de Decisión según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, por lo cual es procedente adoptar una medida de saneamiento procesal en aplicación de lo reglado en el artículo 207 de ese mismo estatuto en orden a preservar el debido proceso.

3. Traslado del recurso

Las demás partes intervinientes en el presente asunto no se pronunciaron sobre el recurso interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.**”
(negrillas adicionales).

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.” (negrillas del despacho).

2) Al respecto se advierte que el criterio jurisprudencial inicialmente adoptado por los integrantes de la Sala de Decisión de la Sección Primera Subsección B de esta corporación frente al decreto de medidas cautelares y la confirmación en segunda instancia de estas, unánime y reiterado hasta comienzos del año en curso, era que la decisión correspondía al magistrado ponente según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹, no obstante en la sesión de sala ordinaria realizada el pasado 20 de febrero de 2019 la Sala de Decisión replanteó la anterior tesis en virtud de lo establecido en el artículo 125 *ibidem* en el sentido de considerar que las providencias en las cuales se decreten o confirmen medidas cautelares en segunda instancia corresponde dictarlas a la Sala de Decisión.

3) En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del proceso se impone reponer el auto recurrido con el fin de sanear la irregularidad advertida por lo que se dejará sin efectos la providencia de 28 de octubre de 2019 proferida por el magistrado conductor del proceso a través de la cual se confirmó en segunda instancia la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 3 de mayo de 2019, para que sea sometido a consideración de la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto contra este último.

4) Por otra parte, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal realizar las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial consistentes en el cambio de magistrado ponente del presente asunto conforme lo resuelto por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas en auto de 19 de junio de 2019.

¹ “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

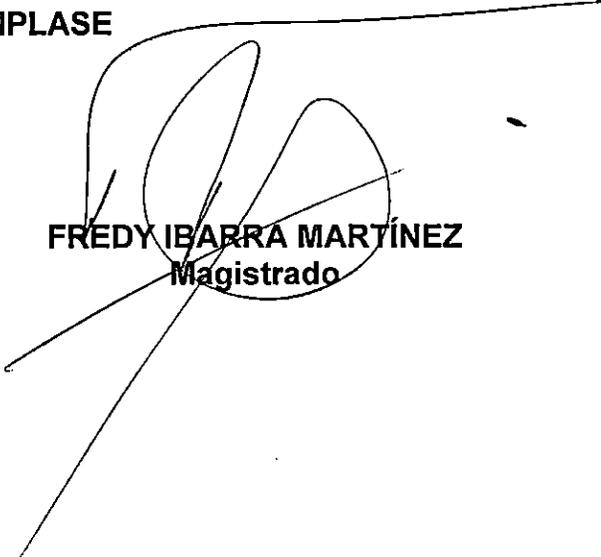
RESUELVE:

1º) **Repónese** el auto de 22 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **déjase** sin efectos el auto de 28 de octubre de 2019 a través del cual se confirmó la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Ejecutoriada esta decisión **regrese** el expediente al despacho para presentar a consideración de la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de mayo de 2019 expedido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

3º) Por Secretaría **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial para el cambio de magistrado ponente del presente asunto con el fin de efectuar la respectiva compensación por haberse avocado su conocimiento, teniendo en cuenta la naturaleza, clase y tipo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002315000200203008 - 04
Demandante: DAIRA DOROTY ALAVA PIÑEROS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Termina periodo probatorio

Mediante providencia de 21 de agosto de 2018 se dispuso, en atención a lo resuelto por la Sala dual el 17 de abril de 2018, decretar varias pruebas solicitadas por el grupo actor, entre ellas, se ordenó oficiar *"al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que remita con destino a este expediente copia auténtica de las sentencias de primera instancia y segunda instancia dictada dentro del proceso de rendición provocada de cuentas No. 2006 – 1578, donde se condenó a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a pagar a los aquí demandantes una suma multimillonaria por la misma causa de este proceso, las pruebas a las que hace referencia los numerales 1º y 2º del escrito de solicitud de pruebas en segunda instancia visible en cuaderno separado."* (Fl. 327).

En atención a que el juzgado antes referido informó que quien tenía los documentos solicitados era el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá se dispuso, mediante auto de 3 de diciembre de 2018, oficiar referido juzgado para que diera cumplimiento a lo requerido (Fl. 334).

El 5 de diciembre de 2018, debido a la dificultad para conseguir la información requerida por parte de los juzgados oficiados, se dispuso solicitar a la Asociación Nazarena de Vivienda, ASONAVI para que allegara la información solicitada (Fl. 353).

En atención a lo informado por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el 14 de mayo de 2019, se requirió al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá a

efectos de que aportara copia de la providencia proferida el 29 de abril de 2015 (Fl. 363).

El 8 de mayo de 2019, la apoderada de la Secretaria del Hábitat presentó renuncia al poder (Fl. 370).

El 11 de julio de 2019, el apoderado del grupo actor Sergio Patrocinio Junco Muñoz solicitó una certificación acerca de su calidad de representante judicial en la presente acción, por el periodo comprendido desde el año 2008 hasta la fecha de la solicitud (Fl. 394).

El 31 de julio de 2019, el abogado Andrés Jiménez Leguizamón, apoderado de algunos miembros del grupo actor, informó que mediante la sentencia T – 686 de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos todo el proceso de rendición provocada de cuentas No. 2006 – 1578 y, para el efecto, aportó copia de la providencia requerida (Fl. 401 a 429).

El 19 de diciembre de 2019, el apoderado del Municipio de Soacha presentó renuncia al poder (Fl. 435 a 436).

Conforme lo visto anteriormente, resulta del caso culminar con el periodo probatorio toda vez que, conforme a la prueba aportada por el grupo actor, las sentencias a las que se refieren las pruebas solicitadas fueron dejadas sin efectos, por decisión de la Corte Constitucional adoptada mediante la sentencia de tutela T – 686 de 2017.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO.- Declarar terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** la certificación solicitada por el abogado Sergio Patrocinio Junco Muñoz.

TERCERO.- ACÉPTANSE las renunciaciones de la abogada Claudia Marcela Medina Silva, como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat; y del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado del Municipio de Soacha.

Infórmese esta decisión a las entidades referidas, con el fin de que constituyan nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 110013331022200700366 - 04
Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados: CODENSA S.A.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: requiere documentos

El 26 de junio de 2019, este Despacho resolvió.

"PRIMERO.- ESTÍMASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 19 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCÉDESE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá; por consiguiente, el *a quo* deberá remitir, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, las copias pertinentes que corresponden al proceso de la referencia."

El juzgado *a quo* con el fin de dar cumplimiento a la orden anterior, el 23 de julio de 2019 allegó a este Despacho un CD que contiene un archivo en PDF y un archivo de audio (Fl. 49 y 50).

Sin embargo, una vez examinados tales archivos se advierte que no se allegó copia de la demanda de acción de grupo, pieza procesal necesaria para estudiar las pruebas que solicitó el grupo actor y los términos en los que se formularon esas solicitudes probatorias.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue a este despacho copia íntegra y legible del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201501853-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Rechaza demanda.

Por escrito de 17 de septiembre de 2015, la Fundación Hospital Universitario del Norte y otros interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otras entidades, con el fin de que se ordene la reparación del daño antijurídico ocasionado a los miembros del grupo, afectados por la falta de pago y/o pago inoportuno por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud con respecto a los servicios de salud prestados por las IPS miembros del grupo actor (Fls. 1 a 156 C. Ppal.).

Por auto de 22 de febrero de 2016, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud para que informara si de las EPS que actúan como demandantes algunas de ellas se encuentran liquidadas.

A través de providencia de 4 de agosto de 2016, se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General de esta Corporación a fin de que fuera nuevamente sometida a reparto entre todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El reparto le correspondió al despacho del Magistrado Israel Soler Pedroza, quien por auto de 25 de agosto de 2016 promovió conflicto negativo de competencia.

El conflicto negativo de competencia fue resuelto mediante auto de 31 de

octubre de 2016, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en el sentido de disponer la devolución del expediente a este Despacho.

El 18 de mayo de 2017, se dispuso rechazar la demanda de acción de grupo por considerar que no existía una causa común para todos los miembros del grupo, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor.

El 10 de mayo de 2018, el Consejo de Estado revocó el auto de 18 de mayo de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó de plano la acción por ausencia en condiciones uniformes con respecto a los perjuicios causados, por considerar que, primero, se debía inadmitir a efectos de que la parte actora tuviese la oportunidad de subsanar las falencias presentadas en la demanda.

El 20 de septiembre de 2018, el Despacho sustanciador dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado y, en consecuencia, inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora subsanara la demanda con el fin de precisar cuáles eran las *"condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"*, so pena de rechazo del presente medio de control.

El 28 de septiembre de 2018, el apoderado del grupo actor allegó un memorial con el fin de subsanar la demanda. Señaló que la causa uniforme del grupo se presenta por la delegación prevista en el artículo 49 de la Constitución y en la Ley 100 de 1993, la cual permite a las IPS requerir la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los delegatarios y administradores de los recursos públicos de la salud, esto es, las EPS que se liquidaron y que no respondieron en el pago de los servicios de salud, prestado por parte de las IPS demandantes.

Agregó que la acción se interpone por la responsabilidad del Estado y en ningún momento se demanda algún problema objetivo entre las IPS y las

EPS.

Consideraciones

La Ley 472 de 1998, artículo 52, establece los requisitos de la demanda:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 53. Admisión, notificación y traslado.
(...)

Parágrafo. **El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley.** (Destacado no está en el texto de la ley).

Por su parte, el artículo tres de la misma ley precisa:

“ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas **que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.**”
(Destacado no está en el texto de la ley).

Las disposiciones precedentes imponen al juez de la acción de grupo la obligación de **valorar, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda**, si la controversia jurídica que se somete a su conocimiento “*reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales*”, para los miembros del grupo actor.

Esto significa, además, que el grupo actor debe **justificar la existencia de las mencionadas condiciones uniformes** respecto de una misma causa y no sólo presentar la demanda de acción de grupo, de manera que el juez pueda apreciar la existencia de uniformidad en dichos elementos.

Las previsiones legales de que se trata, se encaminan a evitar el desarrollo de acciones de grupo que, de antemano, están condenadas al fracaso porque no se configuran, en los hechos del caso, **un principio de condición uniforme como generadora del perjuicio**; y, con ello, precaver el desgaste de las partes y de la administración de justicia.

Sobre el concepto de condiciones uniformes respecto de una misma causa, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente¹.

“Sin embargo, pese a que es uno de los elementos esenciales de las acciones de grupo, en tanto de él deriva su existencia como litis colectiva y no propia de una acumulación subjetiva de pretensiones, no pocas dificultades ha ofrecido a la jurisprudencia y a la doctrina concretar esta noción de “causa común” como requisito de procedibilidad de las acciones de grupo.

En nuestro medio, ni la Constitución Política ni la Ley suministran una respuesta al interrogante de qué se entiende por causa común en las acciones de grupo. Es cierto, el artículo 88 constitucional consagró este tipo de acciones como aquellas “...*originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas...*” y, por su

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Correa Palacio. Providencia de 16 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

parte, la Ley 472 de 1998, en varias de sus disposiciones introdujo expresiones tales como “una misma causa” o “una misma acción u omisión” o unos “mismos hechos”, pero no concretó qué habría de entenderse por esas expresiones.

(...)

Así las cosas, en relación con el concepto de causa común, esta Corporación consideró que este aspecto debía determinarse con fundamento en la identidad de los actos o hechos de los cuales se afirma proviene el daño:

“Si los perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para éste tipo de acciones”².

No obstante, con un criterio más amplio, señaló también que la identidad de la causa no debe establecerse a partir de la uniformidad de los hechos considerados en sí mismos sino a partir de la unidad que pueda predicarse de la conducta o conductas imputables al demandado o a los demandados:

“...la unidad de causa tiene un entendimiento distinto; pues la ley no la predica desde el punto de vista numérico de los hechos constitutivos de la causa, SINO DE LA UNICIDAD DE CAUSA en la alegación del daño, así el hecho causal dañino sea uno o múltiple; lo que se exige es que la causa dañina para todos los actores provenga de la misma conducta o de las mismas conductas, de un demandado o de varios demandados, concurrentemente o independientemente en cuanto a la imputabilidad del daño. Se reitera entonces que la causa puede provenir de una o varias conductas (de acción o de omisión) y mantiene UNICIDAD respecto de las personas afectadas cuando ellas predicen la ocurrencia del daño sufrido, y por igual, a esas causas”³. (Subraya la sala)

Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la inexecutable de la expresión “las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad” contenida en el inciso primero del artículo 3 y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998⁴, precisó en Sentencia C - 569 de 2004, sobre el particular lo siguiente:

² Sentencia de 22 de enero de 2004, Exp. AG-73001-23-31-000-2002-01089-01.

³ Providencia del 10 de junio de 2004, exp: AG-23001-23-31-000-1999-00116-02.

⁴ Por considerarla, además de una repetición innecesaria de la exigencia de uniformidad en los miembros del grupo, fundamento legal de la doctrina de la exigencia de la preexistencia del mismo como requisito de procedibilidad de dichas acciones, lo cual resultaba desproporcionado y desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y la naturaleza y finalidad de las acciones de grupo. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes.

“(…) [L]a noción de ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa’, propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas “condiciones uniformes”.

“Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. (…)

“(…) Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica.”⁵ (*Subraya la sala*)

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes. Dice la Corte que “[e]l caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la valoración de la relación de causalidad para determinar la "causa común" debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. Igualmente, infiere la Corte en la citada sentencia que el aparte sobre las "*condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*" tiene como sentido obvio el requisito sobre "*...la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente...*"

Posteriormente, esta Corporación en Sentencia de 6 de agosto de 2006, tuvo nuevamente la oportunidad de pronunciarse sobre el punto; aceptó, inicialmente, la anterior forma de interpretación sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa, pero realizó dos precisiones adicionales, así:

"...Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión 'condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo', el Consejo de Estado considera que, no sólo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

"El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de éste, la administración de justicia cuando va admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO.

(...)

"(...)

"La segunda precisión que debe hacerse, se refiere al NEXO DE CAUSALIDAD, pues si bien el Consejo de Estado comparte que su estudio debe ser netamente jurídico más que fáctico, no sobra señalar que esta Corporación ha tratado este tema desde hace mucho tiempo, haciendo la distinción entre imputación fáctica y jurídica⁶. La primera referida al normal transcurso de los

⁶ "En relación con los hechos que inciden en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones, o el señalamiento de las causas materiales en criterio de quien imputa, que

hechos, teniendo en cuenta que es causa de un daño, toda aquella modificación del mundo exterior antecedente al daño y, la segunda, que va mucho más allá de los hechos, referida a los vínculos jurídicos que nacen del comportamiento humano y que de una u otra forma, unen a las personas, por ejemplo, la responsabilidad por el hecho de las cosas.

“EI NEXO DE CAUSALIDAD se ha definido como aquella relación natural o jurídica que existe entre una conducta nociva y el daño. (...)

“La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha determinado éste vínculo, la mayoría de las veces, teniendo en cuenta dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones y, más recientemente, la teoría de la causalidad adecuada, la primera, referida a que toda condición anterior al resultado nocivo, es causa del mismo, siempre y cuando, de no haberse presentado ésta no se daría el resultado, lo que traía el problema de generar una regresión al infinito (por ejemplo, en la muerte causada por arma de fuego, aún el vendedor del arma sería causa de ésta) y, la segunda, según la cual, es causa del daño aquella condición que en un juicio ex-ante, se determina como la causa más probable -eficiente y determinante- del daño (teoría basada en las reglas de la probabilidad); una diferencia muy notada entre estas dos teorías radica en que la primera trata el nexo causal de forma esencialmente fáctica, pues mira directamente TODAS las condiciones anteriores al daño, mientras que la causalidad adecuada permite tener un enfoque más jurídico frente a este fenómeno...”⁷

De acuerdo con lo anterior, la Sala en el fallo transcrito puntualizó que en el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como

guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, administrativas, convencionales, legales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.” CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Exp. 14338 Actor: Rafael Antonio Artunduaga Bastos y otros. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido: Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002. Exp. 13818. Actor: Ana Lucía Reinoso Castañeda y otros. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.; Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Exp. 13774. Actor: Sociedad Jassir Gómez y Cía. Ltda. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000-2005-(AG-0495)-01, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. La Sala aclaró en esta providencia que, en el ejemplo que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 569 de 2004, relacionado con la afectación de los intereses de los consumidores por productos defectuosos y según el cual si se hacía una imputación puramente fáctica, existían tantos nexos de causalidad como contratos, por lo que no podría hablarse de condiciones uniformes respecto de una misma causa y no quedarían protegidos estos intereses por la acción de grupo, ello no se debe a un enfoque fáctico del nexo, sino a una mala identificación de las causas de un daño, pues, por el contrario, fácticamente la mala producción del bien también sería causa del daño.

requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción..."

(...)

El grupo y lo colectivo del objeto de la acción dependen, en verdad, de la comunidad en la causa o de la cuestión común, porque si cada miembro del grupo tuviera un derecho o interés disímil, con fundamento en hechos y pruebas diferentes, así como pretensiones distintas, se tornaría imposible la acción de grupo y la uniformidad de la decisión judicial.⁸ Y, como consecuencia de que los derechos subjetivos tienen una causa u origen común se reputan ellos como homogéneos, esto es, derechos individuales que surgen a propósito de los daños derivados por unos mismos hechos y, por ende, presentando aspectos fácticos y jurídicos similares.

Bajo este entendido, la resolución por una única cuerda o tratamiento procesal de pretensiones reparatorias en las acciones de grupo, en forma preferencial y sumaria⁹, persigue la satisfacción de unos objetivos muy claros, como el de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones que nacen en forma común¹⁰, lo que permite la reparación de pequeñas sumas, cuya reclamación individual sería por ese aspecto inviable.¹¹

⁸ GIDI, Antonio, Procesos Colectivos, la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada, Editorial Porrúa, segunda edición, 2004 pág. 4 y 5. Como dice este autor "...la individualidad de cada miembro se pierde en el anonimato del grupo y se cubre con el manto de la cuestión común."

⁹ La Ley 472 de 1998 señala términos muy breves para el trámite del proceso: 10 días para la admisión de la demanda (art. 53), 20 días para practicar pruebas (art. 62), 5 días comunes para alegar de conclusión (art. 63), 20 días perentorios e improrrogables para dictar sentencia (art. 64) y máximo 20 días para resolver el recurso de apelación (art. 67). Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-569 de 2004, señaló que las acciones de grupo gozan de ventajas procesales en relación con las demás acciones indemnizatorias, porque "pueden ser interpuestas por una sola persona a nombre del grupo, por el Defensor del Pueblo o los personeros, pueden ser subsidiadas, tienen un trámite preferencial, representan ingentes beneficios en materia de economía procesal, los miembros del grupo pueden acogerse a la sentencia favorable sin haber participado en el proceso, etc."

¹⁰ "La acción de grupo se justifica por razones de economía procesal y coherencia en las decisiones judiciales, pues permite decidir en un solo proceso asuntos que, de no existir dicho mecanismo procesal, llevarían a litigios individuales repetitivos, que no sólo cuestan más al Estado sino que además provocan riesgos de decisiones contradictorias". Corte Constitucional C-569 de 2004.

¹¹ "Ellas buscan solucionar problemas de acceso a la justicia (CP art. 229), puesto que con la acción de grupo, los costos del litigio son en cierta medida divididos entre todas las personas afectadas.

En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las "...condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas...", se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.

En síntesis, causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio¹², constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes).
(Resaltado por la Sala).

Conforme a lo expuesto, la procedencia de la acción de grupo está determinada por la existencia de "*condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*", esto es, la existencia de una causa común a todos los miembros del grupo, la cual se caracteriza "*por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina;*

Esto permite que pretensiones que, si fueran reclamadas individualmente, serían económicamente inviables, debido a su escaso valor, puedan ser reclamadas colectivamente, ya que, a pesar de poder ser modestas e incluso insignificantes individualmente, dichas pretensiones adquieren un significado económico importante al ser agrupadas, lo cual justifica su acceso y decisión por el aparato judicial". Corte Constitucional C-569 de 2004.

¹² GIDI, Antonio, en "Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil", Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Pág. 62, se refiere a esa exigencia así: "Origen común' no significa que el origen de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, teniendo como resultado lesiones comunes, como sería el caso de una explosión, un accidente de aviación o la destrucción de un edificio. El acontecimiento que es el 'origen común' de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente, que puedan llegar a ser considerados legalmente uno mismo. En el caso de la contaminación de una bahía, el daño puede haber sido causado durante años de interminables desperdicios nocivos que se esparcían, y no por un acto aislado. En el caso de un anuncio publicitario engañoso, no importa si algunos individuos fueron engañados durante una transmisión y otros por otra o en una ciudad diferente, siempre y cuando exista suficiente vínculo entre los anuncios".

ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.”.

Descendiendo al caso concreto, la Sala, con fundamento en la tesis antes referida, procede a estudiar el recurso interpuesto.

Según la parte actora, el hecho generador del daño es la falta de pago o el pago tardío por parte de las EPS en liquidación de los servicios prestados por las IPS dentro del sistema de salud, pretendiendo en dicho marco la responsabilidad del Estado, a través de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

Señaló, así mismo, que en la causa grupal común existe un servicio de salud prestado al Estado por las IPS, que no le ha sido retribuido, generando un enriquecimiento injustificado del Estado, que empobreció gravemente a unas IPS que prestaron unos servicios de salud y que no fueron cubiertos por el Estado.

Sin embargo, analizado ese hecho que genera un presunto daño antijurídico a cada miembro del grupo, el Despacho advierte que **no se trata de un hecho común** como causa de la falta de pago o pago tardío a las IPS, pues el daño proviene, en cada evento, de incumplimientos distintos en montos, plazos y relaciones contractuales por parte de las respectivas EPS, de lo cual se pretende derivar un enriquecimiento del Estado, por servicios prestados y no pagados, debido a las omisiones en que este último habría incurrido.

La ausencia de un **hecho común** (ver la sentencia del Consejo de Estado, transcrita más arriba) como generador del daño que se alega, porque en realidad se trata de una multiplicidad de hechos, hace que la causa no sea la misma y que, en consecuencia, no se acrediten las condiciones uniformes que hacen procedente acudir al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que la acción de grupo no consiste en una multiplicidad de acciones de reparación directa o, bien, en una acumulación de medios de control de reparación directa. La acción de grupo, pese a su similitud con la de reparación directa, tiene unas características y elementos propios, uno de los cuales, que resulta ser definitorio, es la existencia de condiciones uniformes.

Se agrega a lo anterior, que la parte pasiva se integra parcialmente por varias EPS en liquidación, que dejaron insolutas las obligaciones, motivo adicional para que esta Sala no encuentre uniformidad en las condiciones, como quiera que cada una de tales EPS habría dado lugar al hecho en momentos distintos, pues fueron liquidadas en diferentes fechas, lo que, de paso, haría imposible contar con un término común para determinar la caducidad del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda de la referencia por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Of. 2
F. 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01018-00
Demandante: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DEMANDA NUMERAL SEGUNDO ARTÍCULO 169 DEL CPACA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por Salud Vida EPS en liquidación en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERACIONES

1) Salud Vida EPS en liquidación por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución no. 000702 de 31 de mayo de 2018 que resolvió la investigación administrativa sancionatoria, la Resolución no. 004481 de 16 de abril de 2019 y, la Resolución no. 006273 de 27 de junio de 2019 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia quien se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto de 20 de enero de 2020 (fls. 27 a 28 cdno. ppal. no. 2), y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de los siguientes defectos: i) anexar copia en medio físico de los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; ii) adjuntar copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA; iii) aportar correctamente el certificado de existencia y representación legal de Salud Vida EPS en liquidación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 *ibidem*, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

3) En esas condiciones se pone de presente que venció el término para subsanar sin que la parte actora haya corregido la demanda, en consecuencia dado que los 10 días para subsanarla otorgados en el auto de 20 de enero de 2020 notificado por estado el 22 de los mismos mes y año venció el 5 de febrero de 2020, la demanda interpuesta por Salud Vida EPS en liquidación deberá ser rechazada en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por Salud Vida EPS en liquidación.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000226-00
Demandante: MARÍA DUVALIVE SÁNCHEZ DÍAZ
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora María Duvalive Sánchez Díaz, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de solicitar la nulidad del acto de elección E-26 CON del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la elección de las señoras Heydi Lorena Sánchez Barreto y María Susana Muhamad González como Concejales de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de auto de 18 de febrero de 2020 (fls. 121 a 122), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

1º) Indicar el nombre de la parte demandada que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral de la referencia, toda vez que en una misma demanda la parte demandante pretende la nulidad de la elección como Concejales de Bogotá de las señoras: *Heidy Lorena Sánchez Barreto y María Susana Muhamad González*, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 282 podrán acumularse procesos fundados en la falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En ese orden, la parte demandante **deberá** presentar de manera separada la demanda frente a la solicitud de nulidad electoral de las personas señaladas como demandadas en el escrito contentivo de la demanda.

2°) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos los mismos no fueron allegados al expediente.

3°) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 18 de febrero de 2020, la parte demandante no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por María Duvalive Sánchez Díaz, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

127

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020000189-00
Demandantes: SAMIR GREDORIO SERPA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 46 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda, la parte demandante no indicó que persigue con la demanda de la referencia.

2º) Indicar los fundamentos de derecho de la demanda, así como las normas que considera violadas y **explicar** el concepto de violación de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4º) Allegar las respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD se advierte que los mismos no fueron aportados.

En consecuencia, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000188-00
Demandantes: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239 cdno. ppal. No. 2), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar las respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD se advierte que los mismos no fueron aportados.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901020-00
Demandante: MARTÍN ANTONIO MONTERO ESTUPIÑÁN
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Martín Antonio Montero Estupiñán, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Alcaldía Municipal de Soacha.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado, 10 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Martín Antonio Montero Estupiñán, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 678 de 26 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se declara la propiedad de cesión obligatoria y se reconoce la titularidad a favor del municipio de Soacha", proferida por la Alcaldía Municipal de Soacha.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juez Primero Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 93 cdno. ppal.), quien por auto del 5 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia al considerar que el proceso versa sobre una nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de expropiación de que tratan las leyes de reforma urbana de conformidad con el numeral 8º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), razón por la cual la

competencia es en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

2) Remitido el proceso de la referencia le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 98 cdno. ppal.), quien por auto del 20 de enero de 2020 (fls. 99 a 101 ibidem), avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia por auto del 20 de enero de 2020, se avocó conocimiento del proceso y se inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera corregida en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) El Despacho dispone *inadmitir* la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

a) Precisar la naturaleza del medio de control de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que se persigue un restablecimiento automático del derecho.

b) Adecuar la demanda y allegar el respectivo poder, conforme al medio de control que corresponde de conformidad con lo señalado en el numeral anterior y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

c) Allegar copias de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

d) Allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la misma no fue allegada al expediente.

e) Aclarar y precisar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta al restablecimiento del derecho.

f) Allegar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

2) Vencido el término concedido para subsanar la demanda en el auto del 20 de enero de 2020 (fls. 99 a 101 cdno. ppal.), la parte actora guardó

silencio, como se observa en el informe secretarial visible en el folio 102 del cuaderno principal del expediente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 20 de enero de 2020, razón por la cual, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

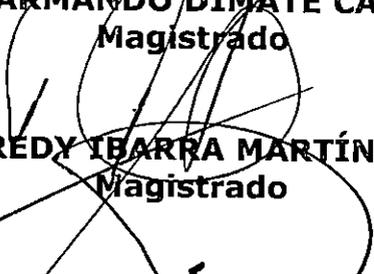
RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Martín Antonio Montero, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

pls. 721
C:1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandante: ALEJANDRO GUSTAVO CASTILLO FLEYLE Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ETAPA PROCESAL DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el término de traslado de la demanda a la Superintendencia de Sociedades el despacho advierte lo siguiente:

- 1) La Superintendencia de Sociedades en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones denominadas "caducidad" e "inexistencia de error judicial o indebido funcionamiento de la administración de justicia concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades".
- 2) Sobre el particular se tiene que el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 consagra que las excepciones de acuerdo con su naturaleza se deben resolver de conformidad con las reglas previstas en el actual Código General del Proceso¹ en los siguientes términos:

"ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil." (negrillas adicionales).

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaría Sala de Casación Penal, Junio 2008 – Agosto 2008

Escribiente Grado 9

REFERENCIAS PERSONALES

Dr. NÉSTOR ORLANDO MILLAN GÁMEZ

Magistrado Auxiliar Sala de Juzgamiento de Primera Instancia

Corte Suprema de Justicia

Tel.: 3132922776

Dra. ROCIO ALEXANDRA LADINO CRISTANCHO

Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados

Fiscalía General de la Nación

Cel. 3016336608

Dra. TERESA RUIZ NÚÑEZ

Magistrada Sala de Justicia y Paz

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Tel.: 3108688094

DEISY VANEGAS PÉREZ

CC. 53.117.150 de Bogotá / T.P. 168.403 del C.S.J.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01775-00
Actor: Alejandro Gustavo Castillo Fleyle y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

3) El artículo 100 del Código General del Proceso enuncia en forma expresa y taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso indica la forma en que se deben tramitar y decidir las anteriores excepciones.

4) Conforme lo anterior es claro que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas “caducidad” e “inexistencia de error judicial o indebido funcionamiento de la administración de justicia concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades” no corresponden a

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01775-00
Actor: Alejandro Gustavo Castillo Fleyle y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal por no encontrarse enlistadas en aquellas consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno dado que su resolución corresponde en la sentencia que ponga fin a al proceso.

RESUELVE:

1º) **Abstiénesse** de resolver en esta etapa procesal las excepciones propuestas por la parte demandada por no tratarse de excepciones previas.

2º) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fis. 250
Cdno. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201901022-00
Demandante: MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado: MÓNICA ROMERO PARRA Y OTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 249 cdno. ppal.) una vez surtido el término de traslado de la demanda y cumplido lo ordenado en auto de 11 de diciembre de 2019 (fls. 88 a 91 cdno. no. 1) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el próximo 30 de abril 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 9 en las instalaciones de esta Corporación.

Tiénese al doctor José Joaquín Fonseca Araque como apoderado judicial de la señora Mónica Romero Parra, persona cuya elección como alcalde electa del municipio de Gachetá Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso.

Tiénese al doctor Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez como apoderado judicial principal y al doctor Luis Fernando Toro Castaño como apoderado suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 235 vlto cdno. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA Z
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requerimientos

Encontrándose el expediente al Despacho para la preparación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con base en los principios de economía, celeridad y eficacia de la acción popular (artículo 5 de la Ley 472 de 1998) y con el propósito de facilitar la búsqueda de un Pacto de Cumplimiento (artículo 27, ibídem.) se considera pertinente dictar las siguientes órdenes.

1. **REQUERIR** a la organización EDUCAR CONSUMIDORES, para que allegue, con destino a este proceso, **un informe** en el que manifieste su valoración acerca de los beneficios que pueden esperarse para los consumidores como consecuencia de la aplicación del modelo de etiquetado frontal en la industria de alimentos y bebidas, acordado el 26 de febrero de 2020 por el Gobierno, la industria y diferentes asociaciones de consumidores.

Término. Cinco (5) días, a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva.

2. **REQUERIR** al Ministerio de Salud para que allegue, con destino a este proceso, una copia del acuerdo sobre la aplicación del modelo de etiquetado frontal acordado el 26 de febrero de 2020 por el Gobierno, la industria y diferentes asociaciones de consumidores.

Término. Cinco (5) días, a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva.

3. **REQUERIR** a las partes, esto es, a la RED PAPA; a la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); al Ministerio de Salud y Protección Social; al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; a la Superintendencia de Industria y Comercio; a la Comisión de Regulación de Comunicaciones; a la Autoridad Nacional de Televisión; a Gaseosas TOBON S.A.; y a Alpina Productos Alimenticios S.A., **con el fin de que exploren una fórmula de pacto de cumplimiento** en el marco del acuerdo de modelo de etiquetado frontal suscrito el 26 de febrero de 2020 por el Gobierno, la industria y diferentes asociaciones de consumidores, **que pueda proponerse en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento programada para el 24 de marzo de 2020.**

Corresponderá al **Ministerio de Salud y Protección Social** realizar las coordinaciones necesarias, antes de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Término. Diez (10) días, a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva. El informe deberá rendirse el día de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por la Secretaría de la Sección, elabórense los oficios, indicando a las personas requeridas el término que corresponde en cada caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701562-00
Demandantes: FERNANDO MEJÍA VIGOYA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 219 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 18 de octubre de 2019 (fls. 95 a 102 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual se revocó el auto del 13 de febrero de 2018, que rechazó la demanda instaurada contra el acto administrativo denominado "acto de registro automotor de los vehículos SXU650; SXU896; SVX463; TQH871, THU871, TQH872 *el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"*, proferido por el Ministerio de Transporte y confirmó en los demás el mencionado auto.

2º) Por Secretaría requiérase al Ministerio de Transporte, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias del acto administrativo denominado: "*acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"*, y de su respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecutoria.

3º) Permanezca en Secretaría el expediente hasta tanto el Ministerio de Transporte allegue respuesta al requerimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado